

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA /SPVS/IP No. 627**

La Paz, 31 JUL 2007

**CONFIRMA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP No. 1395  
DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006**

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto por los Sres. Alberto Antonio Lima Archondo, Carlos Ricardo Vargas Guzmán y la Sra. Rosario Fernandez de Rúa en calidad de apoderados de noventa y nueve Beneficiarios pertenecientes al Seguro Social Obligatorio (SSO) conforme al Poder Notarial No.130/2007 expedido por la Notario de Fe Pública de Primera Clase No. 019 Dra. Mery Estela Gonzalez Aguilar, presentado en fecha 29 de junio de 2007, el Recurso de Revocatoria presentado y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el memorial presentado por los apoderados interponen el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS/IP/No.1395 de fecha 15 de diciembre de 2006 (RA 1395), a fin de que se revoque la misma, presentando los siguientes fundamentos:

*"... En fecha 18 de junio de 2007 hemos sido notificados con la nota Cite SPVS/IP/DPSSO/2029/2006, que consigna erradamente el año, adjunta a la cual se acompañan las Resoluciones Administrativas SPVS/IP No.1395 de 15/XII/06 y SPVS/IP No. 088 de 2/II/07 respectivamente.*

*En término hábil al amparo del artículo 46 y siguientes del DS No. 27175 de 15/IX/03 interponemos Recurso Administrativo de Revocatoria contra las citadas Resoluciones en mérito a los siguientes argumentos de orden legal:*

*1°.- El artículo 63 párrafo sexto de la Ley No. 1732 de 29/XI/96 de Pensiones establece para el momento del cálculo y otorgamiento de la CC (una sola vez en el tiempo) que: "El valor mensual de la Compensación de Cotizaciones no podría superar veinte veces el salario mínimo vigente", salario que al momento de la aprobación del DS No. 28888 de 18 de octubre de 2006 estaba vigente en Quinientos 00/100 Bolivianos (Bs. 500.-).*

*Al amparo del citado artículo de la Ley de Pensiones, en la fecha a partir de la cual entró en vigencia el DS No. 28888 (18 de octubre de 2006), el importe al momento del otorgamiento de la CC podía alcanzar hasta Diez mil 00/100 Bolivianos (Bs. 10.000).*

*En este sentido el artículo 2° del DS No. 28888 y normativa conexas al restringir el derecho del pensionado (con trámite en curso de adquisición) a contar con una CC mayor al tope establecido en este decreto, vulnera expresamente el artículo 63 de la Ley de Pensiones. Mas aún, esta vulneración alcanza también a todas las CC en curso de pago, que ya habían sido otorgadas con anterioridad atentando de esta manera contra nuestros derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.*

2°.- El artículo 3° de la Ley No. 2434 de 21 de diciembre de 2002, Ley de Actualización y Mantenimiento del Valor, dispone que las pensiones del Sistema del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, se actualicen anualmente por mantenimiento de valor respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV), disposición que de igual manera es vulnerada por el artículo 2° del DS No. 28888 y norma conexas al establecer un tope fijo y constante de 7.974,54 a la CC.

3°.- El artículo 63 de la Ley de Pensiones en su párrafo 4° dispone que el monto de la CC (al momento del otorgamiento o cálculo de la CC) se incrementará en un 2% del salario base por cada 12 meses de no exigibilidad de dicha compensación a partir de los 65 años de edad. El artículo 2° del DS 28888 al establecer un tope fijo y constante en la CC en curso de pago, restringe de igual manera el derecho que le asiste a un afiliado mayor de 65 años al 2% por cada año de no exigibilidad; en tal sentido, dicho artículo 2° es igualmente violatorio del 63 de la Ley No. 1732.

4°.- El artículo 49 de la Ley No. 1732 de Pensiones, contempla las funciones de la SPVS, en cuyo inciso a) señala: Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus Reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos. Asimismo, el DS No. 25317 de 01/III/99 reglamentario del capítulo III, título sexto de la Ley No. 1864 de 15/VI/98, entre las finalidades que le otorga a la SPVS establece en su artículo 3° d) Proteger a las personas individuales y colectivas y operaciones sectoriales de las personas y entidades sujetas a su regulación.

Con la aprobación y consiguiente puesta en vigencia de las Resoluciones materia del presente recurso administrativo, la SPVS asintió la vigencia del artículo 2° del DS No. 28888, omitiendo el cumplimiento de las facultades y finalidades que tiene conferidas en las citadas disposiciones, desconociendo que dicho artículo 2° es violatorio del artículo 63 de la Ley de Pensiones, siendo este de preferente aplicación por mandato del artículo 228 de la Constitución Política del Estado.

El ejercicio de la facultad de "hacer cumplir la ley y asegurar su correcta aplicación" no debe restringirse a que tan solo sean los particulares los obligados a su cumplimiento, en este caso los pensionados en el SSO, ya que si el Poder Ejecutivo al emitir un DS infringe la ley y vulnera derechos constitucionales, la SPVS en estricta observancia de dicha facultad está obligada a representarlo, caso contrario la finalidad de protección al particular queda en un simple enunciado.

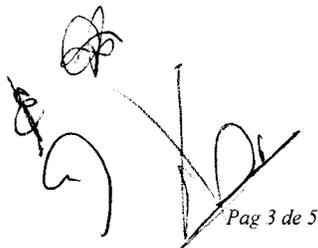
5°.- La SPVS con carácter previo a emitir las Resoluciones recurridas, debió incidir que el DS No. 28888 en su artículo 2°, infringe las normas previstas por los artículos 7, primer párrafo e incisos a), j) y k), así como el artículo 228 de la CPE, siendo por consiguiente incompatible con dichas normas constitucionales y con los principios de la reserva legal, de la jerarquía normativa y la seguridad jurídica, así como con los derechos fundamentales a una remuneración justa y a la seguridad social consagrados por las citadas normas constitucionales.

En mérito a los fundamentos legales expuestos, solicitamos que en aplicación estricta del artículo 43 inc. b) del DS No. 27175 de 15/IX/03, emita resolución de revocatoria con alcance total de las Resoluciones SPVS/IP No. 1395 de 15/XII/06 y SPVS/IP No. 088 de 02/II/07 respectivamente...".

## CONSIDERANDO:

Que, es obligación de la SPVS pronunciarse sobre las argumentaciones vertidas en el Recurso de Revocatoria planteado por los Sres. Alberto Antonio Lima Archondo, Carlos Ricardo Vargas Guzmán y la Sra. Rosario Fernandez de Rúa en calidad de apoderados de noventa y nueve Beneficiarios pertenecientes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO) transcritas en el Considerando anterior, como se procede a continuación:

- I. El Poder Ejecutivo con el objeto de reglamentar la Compensación de Cotizaciones incluye el tope al pago mensual de la CC, a través del artículo 2 del Decreto Supremo No.28888 de 18 de octubre de 2006, que establece:  
*“ARTICULO 2.- (TOPE AL PAGO MENSUAL DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). A partir del mes siguiente a la publicación de la presente norma, ningún pago mensual de la Compensación de Cotizaciones podrá ser superior al límite para el pago de rentas del Sistema de Reparto, establecido según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28322 de 1 de septiembre de 2005.”*
- II. Del análisis de la normativa precedente y de los antecedentes relativos al recurso planteado contra la RA. 1395 únicamente en lo que respecta a la Compensación de Cotizaciones, se tiene que los recurrentes, se verían afectados debido a que el monto de la CC Mensual que percibían es mayor a Bs. 7.974.54.
- III. La SPVS ha emitido la Resolución Administrativa SPVS/IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, enmarcándose estrictamente en las determinaciones del Decreto Supremo N° 28888, estableciendo el procedimiento para dichos casos en su artículo 2. Los demás artículos regulan el procedimiento para nuevos casos y no así para aquellos en curso de pago que se ven afectados por una disminución por determinación de error en la emisión del monto de Compensación de Cotizaciones Mensual. Asimismo, establece para los nuevos casos las modificaciones que deben tener los Contratos de Jubilación o Póliza a ser suscritos.
- IV. En el caso de los recurrentes, se restringe al ya transcrito artículo 2 del Decreto Supremo N° 28888.
- V. La Resolución Administrativa N° 1395 en ningún momento regula más allá de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28888, pues como señalan expresamente los recurrentes, la norma que afectaría sus intereses legítimos es el Decreto Supremo.
- VI. El Decreto Supremo N° 28888, será de cumplimiento obligatorio y constitucional hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva por su inconstitucionalidad, en aplicación del principio constitucional de “la presunción de constitucionalidad”.
- VII. Asimismo, bajo esta línea de entendimiento el Decreto Supremo N° 28888, no se encuentra supeditado a lo que dispone la Resolución Administrativa N° 1395 emitida por la SPVS, esto debido a que un decreto está en escala normativa superior a una resolución administrativa.
- VIII. Se ha evidenciado que en fecha 25 de enero de 2007, el Senador de la República Carlos Bohrt Irahola, ha presentado el Recurso Directo de Inconstitucionalidad contra dos decretos supremos, donde se encuentra el Decreto Supremo N° 28888.
- IX. Al haber un recurso constitucional aún no resuelto que tiene relación directa con la Resolución Administrativa 1395, la SPVS se ve impedida de poder pronunciarse al recurso planteado mientras el contralor de la constitucionalidad (Tribunal Constitucional), no emita la sentencia constitucional definitiva que declare por la procedencia o no del recurso directo de inconstitucionalidad.



- X. La SPVS, como ente regulador cumplió con la obligación de comunicar dicha reducción, en base al tope fijado para las pensiones que cuentan con componente la Compensación de Cotizaciones mensual.
- XI. Finalmente se establece que hasta la fecha el recurso directo de inconstitucionalidad planteado por el Senador Bohrt, se halla radicado en el Tribunal Constitucional con fecha de ingreso 25 de enero de 2007, asignado con el N° 2007-15324-31-RDI, luego de haber sido admitido por la Comisión de Admisión, y que actualmente el trámite encuentra en el estado “**EXPEDIENTE EN PROCESO**” con Elaboración de Proyecto de Resolución, en la Oficina del Magistrado Relator desde el 11 de junio de 2007. por lo que aún no se cuenta con una sentencia constitucional. (SS.CC.)

#### CONSIDERANDO:

Que, por otro lado el pronunciamiento del SIREFI mediante la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 59/2007 de 22 de junio de 2007, ante impugnaciones de fundamentación similar a las planteadas por los apoderados de noventa y nueve beneficiarios del SSO en lo referente al Tope al Pago Mensual de la compensación de Cotizaciones, resolvió de la siguiente manera:

*“...La SPVS es el órgano regulatorio encargado de cumplir y hacer cumplir las normas que se emitan en los mercados financieros que regula, entre los que se encuentran el Mercado de Pensiones, por lo que la Resolución Administrativa 1395 de 15 de diciembre de 2006, al establecer un procedimiento para la aplicación de la normativa superior, dictada por el Poder Ejecutivo, no contradice ni vulnera el ordenamiento jurídico superior, puesto que simplemente dicta los actos para que se efectivice la aplicación de los Decretos referidos...”*

*Por otro lado, no se debe dejar de tomar en cuenta que al presente, los Decretos Supremos, que sirven de causa del Acto Administrativo impugnado, se encuentran siendo revisados por el Tribunal Constitucional a consecuencia del Recurso Directo de inconstitucionalidad que se interpuso contra ellos, por lo que la suspensión dispuesta por la SPVS debe mantenerse hasta que este alto Tribunal se pronuncie al respecto, pronunciamiento que tendrá efectos también en la Resolución Administrativa IP 1395...*

#### RESUELVE:

*Primero.- Confirmar la Resolución Administrativa SPVS-IP No.88 de 2 de febrero de 2007, por medio de la cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros confirmó la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006.*

*Segundo.- Mantener la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 1395 de 15 de diciembre de 2006, dispuesta por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los Decretos Supremos 28888 y 28322.*

Que, bajo la línea de comprensión del SIREFI, ratifica el criterio de la SPVS quien resolvió mediante el artículo 2 de la RA 088 de 2 de febrero de 2007 suspender la ejecución de la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 1395 en lo que respecta al procedimiento establecido para el Tope determinado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28888, debido a que la

resolución administrativa de la SPVS se halla supeditada a los que vaya a disponer el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo No. 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición del recurso de revocatoria, para substanciar el recurso y dictar resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, mediante Resolución Administrativa Interna N° 056 - 06 de 21 de febrero de 2006, Lic. Osvaldo Jauregui Claure ha sido designado como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i.

**POR TANTO:**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

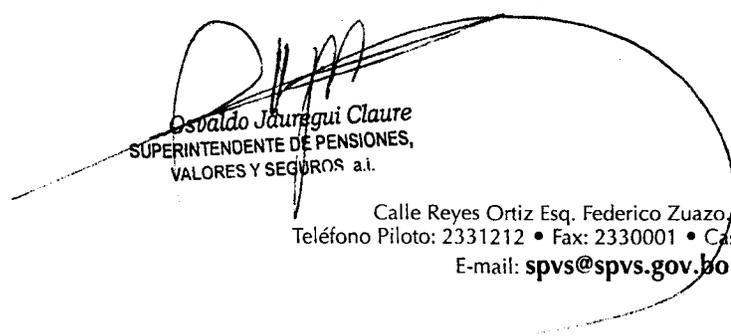
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Se confirma totalmente la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 1395 de fecha 15 de diciembre de 2006.

**Artículo 2°.-** Se mantiene la suspensión del artículo 2 de la RA 1395 conforme lo establece la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 59/2007 de 22 de junio de 2007.

**Regístrese, notifíquese y archívese**

OJ/PC/GA/AC/EB/RS



Osvaldo Jauregui Claure  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS a.i.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

En la ciudad de La Paz a Horas 15:35 del día 8 de Agosto de 2007, notifiqué con la Resolución Administrativa No. 627 de 31/07/2007, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Sr. Alberto Antonio Lima Archondo a través de su Persona.

  
Alberto Antonio Lima Archondo  
C.I. 254152-LP  
Hrs. 15,35 del 08/08/07

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

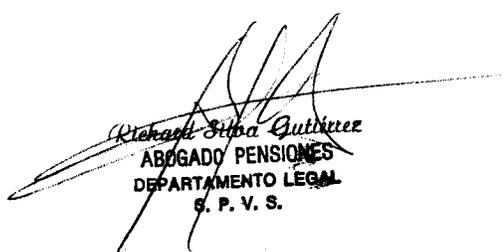
En la ciudad de La Paz a Horas 15:35 del día 8 de Agosto de 2007, notifiqué con la Resolución Administrativa No. 627 de 31/07/2007, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Sr. Carlos Ricardo Vargas Guzmán a través de su Persona.

  
CARLOS RICARDO VARGAS GUZMÁN  
C.I. 765160 CB  
HRS: 15:35 8/8/2007

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

En la ciudad de La Paz a Horas 15:35 del día 8 de Agosto de 2007, notifiqué con la Resolución Administrativa No. 627 de 31/07/2007, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Sra. Rosario Fernández de Rúa a través de su Persona.

  
ROSARIO FERNÁNDEZ DE RÚA  
C.I. 487454 LP  
HRS 15:35 8/08/2007

  
Richard Silva Gutiérrez  
ABOGADO PENSIONES  
DEPARTAMENTO LEGAL  
S. P. V. S.